

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00516 00

Téngase en cuenta que la demandada Elba Inés Cardozo Camargo, se notificó del mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme da cuenta la certificación obrante al interior del expediente remitida al correo electrónico: elbainescardozo@yahoo.es (pdf.010), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Destáquese que con fundamento en el pagaré visible en el fls. 4 a 6, pdf.007 del expediente digital, se promovió el trámite ejecutivo por AECSA S.A. en contra de la citada demandada Elba Inés Cardozo Camargo, por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, providencia que fue notificada a la demandada en los términos antes mencionados, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor preceptúa:

“[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le es propio a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra la demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado documento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 9 de junio de 2023.

2.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

3.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3'400.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Líquidense por Secretaría.

5.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 DE HOY : 26 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18aedd25cc948fcd8fb008a3c91da6556819760d13150f6dcdefa52a3b45a650**

Documento generado en 25/04/2024 03:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00128 00

Efectuada la revisión del expediente y de cada una de las solicitudes elevadas por la parte demandante, se RESUELVE:

1.- Acéptese la renuncia al poder, presentada por la abogada Jannette Amalia Leal Garzón, como apoderada de la parte demandante Scotiabank Colpatria S.A. Téngase en cuenta que la abogada allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

2.- Así mismo, atendiendo el correo electrónico de 18 de agosto de 2023 (pdf. 007), reconózcase personería jurídica al abogado Elifonso Cruz Gaitán, como apoderado de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

3.- Así mismo, atendiendo la aludida comunicación, en los términos del artículo 286 del C.G.P., se corrige el mandamiento de pago de 11 de octubre de 2023, en el sentido de precisar que los intereses moratorios del numeral 2.1. se deben calcular respecto del capital contenido en el numeral 2 de dicha providencia, y no como erróneamente se consignó.

4.- Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada atendiendo lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas a la carrera 11 No. 81 – 26, oficina 302, de esta ciudad (pdf. 010 y 013), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Destáquese que con fundamento en los pagarés visible en los folios 9 a 19 del pdf.001 del expediente digital, se promovió el trámite ejecutivo por Scotiabank Colpatria S.A. en contra del señor Oscar Javier Duque Rocha, por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido por este Juzgado, providencia que fue notificada al demandado en los términos antes mencionados, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor preceptúa:

“[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúnen los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, son instrumentos aptos para servir de títulos ejecutivos contra el demandado, quien es el otorgante de las promesas unilaterales de pago plasmadas en los citados documentos privados, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

4.1°.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 11 de octubre de 2023.

4.2.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

4.3.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

4.4.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$4'900.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Liquídense por Secretaría.

4.5.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 049 DE HOY 11 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a85e9454a05b79f118928f0cb89f44ccc071ae0ce98dd7fda584e5102c9002f**

Documento generado en 25/04/2024 01:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00128 00

Dando alcance al memorial de 19 de octubre de 2023 (pdf. 011, C1), téngase por desistida la medida cautelar decretada en el numeral primero del pasado 11 de octubre (pdf. 002).

En su lugar, **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 5, pdf. 011, C1). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$167'000.000,00 M/cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos citados, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 059 DE HOY : 26DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2426499b5664cfe79337dc2284943e8f439ea53bca4ad9927585f12f19e7de07**

Documento generado en 25/04/2024 01:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2017-00169 00

Dando alcance a la solicitud de 22 de abril de 2024, allegada por la parte demandada, tenga en cuenta la memorialista que el derecho de petición, según lo dicho por la doctrina constitucional no puede utilizarse para poner en marcha el aparato judicial, pues es que *“[l]as peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que **prevalecen las reglas del proceso**”¹.*

Ahora bien, revisado el expediente en su totalidad, téngase en cuenta que, mediante auto de 19 de marzo de 2023, se ordenó la entrega de los dineros correspondientes al interesado, sin embargo, como en dicho auto se indicó de manera incorrecta el número de cuanta al cual debe consignarse el dinero, atendiendo las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, corrija el citado auto, en el entendido que el número de cuenta es **4-660-13-00816-6**, y no como allí había quedado. Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Secretaría, proceda de conformidad y comuníquesele al peticionario lo aquí expuesto por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 DE HOY 25° DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671c5e58ee5c1b2cfade179b3e688b873283adb49d56304e3d65d2fbef48eae**

Documento generado en 24/04/2024 05:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00686 00

Dando alcance al escrito allegado el pasado 23 de febrero (pdf. 018), proveniente del parqueadero J&L, la memorialista, deberá estarse a lo resuelto en auto de 9 de febrero de 2024 (pdf. 009), toda vez que lo que revela el expediente, es que la Policía Nacional fue quien dejó a disposición del Despacho el vehículo aprehendido por ellos (pdf. 007), así mismo, el demandado, en el escrito de tutela 2024-00040, que conoció el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá, fue claro al señalar en el hecho séptimo, que habría sido detenido por autoridades de tránsito en cumplimiento de la presunta orden dada por este Despacho, que reitérese, aun no se había elaborado oficio de aprehensión, con lo cual se insiste la captura fue ilegal; y en ese orden de ideas no era viable que el parqueadero aceptará el vehículo sin tener a su disposición el Oficio correspondiente y mucho menos pretender ahora retenerlo.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 DE HOY : 26 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d977bb34404465767e8e13ab8d2196ce4600c86854e71994db32d4daa1ed7324**

Documento generado en 25/04/2024 01:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 59 2024 00078 00

Dando alcance al Acta de Inmovilización allegada por la Policía Nacional (pdf. 007, C2), y una vez revisado el expediente, es oportuno realizar las siguientes precisiones:

Téngase en cuenta que mediante auto de 7 de febrero hogaño se ordenó el embargo del vehículo de placas GPQ-547 (pdf.002), entre otras, elaborando los respectivos oficios dirigidos a la Autoridad de Tránsito, así mismo, fue remitido el pasado 20 de marzo, sin embargo, en ningún momento se ordenó la aprehensión y mucho menos se ofició a la Policía Nacional para que efectuara la captura del automotor, incluso, ni siquiera se tiene constancia que la medida de embargo haya sido efectiva.

Ahora bien, pese a ello, obra formulario de captura diligenciado ante el parqueadero Embargos Colombia, empero se insiste, este Despacho no había expedido oficio de aprehensión del vehículo, por lo tanto, no había lugar a realizar el procedimiento de detención y aprehensión por parte de la Policía Nacional y mucho menos por parte del parqueadero, es más, sin la existencia de orden judicial no había lugar a que el aludido parqueadero recibiera el vehículo y diligenciara el mencionado inventario, de tal manera, la aprehensión resulta ilegal, situación que supone la necesidad, de volver las cosas al estado en que se encontraban, antes de que se llevara a cabo tal diligencia sin el lleno de los presupuestos legales, es decir, que el rodante sea retornado a la persona a quien le fue retenido JUAN CARLOS SÁNCHEZ, o a quien este autorice, sin lugar al cobro de gastos de parqueo y traslado del mismo al parqueadero.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

1. ADVERTIR que la captura, aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas GPQ-547, realizada el 22 de marzo de 2024, resultó ILEGAL, en la medida que ésta diligencia se llevó a cabo, sin contar con oficio emanado de este Despacho Judicial o ninguna otra, que ordenará llevar a cabo dicha diligencia.

2. En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al **PARQUEADERO EMBARGOS COLOMBIA** hacer entrega del rodante en comento, al

señor Juan Carlos Sánchez, o a quien este autorice, sin que haya lugar al cobro de gastos de parqueo, ni de traslado del rodante a dicho lugar.

3. Por Secretaría, elabórese la orden de entrega dispuesta en el numeral 2° dirigida, tanto a la Policía Nacional como al parqueadero EMBARGOS COLOMBIA, informando lo anterior, igualmente, compúlsese copias ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a las OFICINAS DE CONTROL INTERNO DE LA POLICIA NACIONAL, a la SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL (SIJIN) DE LA POLICIA NACIONAL y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que, en el marco de sus competencias, investiguen las posibles irregularidades en que pudo incurrir el agente de la Policía Nacional y el Parqueadero EMBARGOS COLOMBIA, en torno a la aprehensión del vehículo de placas GPQ-547 y adviértaseles que en lo sucesivo, en lo que respecta a esta sede judicial sólo podrán adelantar diligencias de aprehensión con el correspondiente oficio emanado por esta sede judicial, el cual debe estar anexo a la correspondiente diligencia de captura.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMENÉZ
JUEZ
(2)

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 HOY 26 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d949400ad73099efd04a41de4164b9594cbf05f9fb9cd2bd8e18c74a22618877**

Documento generado en 25/04/2024 01:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00078 00

Dando alcance a los escritos allegados (pdf. 007 y 009), como quiera que la demandada Aida Cristina Arias Contreras, manifiesta conocer el mandamiento de pago de 7 de febrero de 2024, entonces, se le tendrá por notificada, por conducta concluyente que trata el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.; ahora bien, considerando la cuantía del proceso, aquella deberá actuar a través de apoderado judicial, de ahí que no pueda tenerse en cuenta el allanamiento a las pretensiones realizado, así pues, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción que le asiste, por Secretaría, remítasele copia del traslado de la demanda y los anexos, informándole que cuenta con el término para contestar la demanda.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término con que cuenta la ejecutada para contestar la demanda y proponer excepciones, reitérese, a través de apoderado judicial; o se allane de las pretensiones de la acción.

Por otro lado, frente a la captura del vehículo de placas GPQ-547, deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 058 DE HOY : 26 DE ABRIL DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f080198c513b9c26127dcc98023b6393ffdc917b2772dba9d7506f19372df3e**

Documento generado en 25/04/2024 01:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2024 00123 00**

Demandante: Giovana Catalina González Duarte

Demandado: Mercedes Quintero y demás personas
indeterminadas

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto de veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 DE HOY :26 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad5dcf29c4efa9edca46abb4505a417453e60d13638959901dbbdee850942d2**

Documento generado en 25/04/2024 01:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 59 2024 00136 00

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la petición visible en pdf.005, se **CORRIGE** la fecha de la providencia visible en pdf.004, en el sentido de indicar que la misma se profirió el **29 de febrero de 2024**, y no en la data que erróneamente se registró allí.

2. Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en el ordinal penúltimo del mandamiento de pago (pdf.004), atendiendo igualmente la petición elevada en el numeral segundo de la petición obrante en el consecutivo 005. Igualmente contabilícense los términos dispuestos en dicha providencia y vencido este, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 058 DE HOY: 26 DE ABRIL DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4d0e48fdf15c64ef916d3a200643cc8d378427d9019c37a1001e39e0c76ec0**

Documento generado en 25/04/2024 01:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 **2024 00147 00**
Demandante: Consorcio Financiero Cooperativo “Confincop”
Demandado: Teofanis Bellido Bayuelo

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto de doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 058 DE HOY :26 DE ABRIL DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a134c53e1e9487b9cb651a41665ed3bb828465b4a6f8420da781d0d847ae86d**

Documento generado en 25/04/2024 01:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 59-2024 00150 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

Avocar y librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor del **HIPOTECARIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** y en contra de **JENNIFER ROJAS LEÓN Y JOSÉ ALEXANDER FONSECA GÓMEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por el monto de **300.772,0200 UVR** que a la fecha de presentación de la demanda, equivale a la suma de **\$ 108.198.944**, por concepto de capital acelerado, respecto del Pagaré No. 035701-03-0000008827, como garantía de la hipoteca contenida en escritura pública N°2217 de 26 de mayo de 2022 de la Notaria 44 del circulo de Bogotá, allegado como base de ejecución.

2.- Por el valor de **1094,4400 UVR** que a la fecha de presentación de la demanda, equivale a la suma de **\$393.708,00** por concepto de 5 cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde el 15 de septiembre de 2023, discriminadas así:

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA VENCIDA PESOS	VALOR CUOTA VENCIDA UVR
1	15/09/2023	215.9800	\$77.696
2	15/10/2023	217.4100	\$78.210
3	15/11/2023	218.7700	\$78.688
4	15/12/2023	220.4100	\$79.289
5	15/01/2021	221.8700	\$79.814
TOTAL		\$ 1094.4400	\$ 393.708

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, relacionada en el numeral 2°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando ésta no supere la máxima legal permitida para el tipo de crédito que se ejecuta, certificada por el Banco de la República, desde su fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por el monto de **10.251.1100 UUVR**, que a la fecha de presentación de la demanda, equivale a la suma de **\$3.676.913M/Cte**, correspondiente a los intereses de plazo vencidos, calculados a la tasa del 8.5% E.A., los cuales se discriminan así:

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR INTERES PLAZO PESOS	VALOR INTERES PLAZO UVR
1	15/09/2023	2.053.1300	\$727.795
2	15/10/2023	2.051.7000	\$738.073
3	15/11/2023	2.050.3400	\$737.583
4	15/12/2023	2.048.7000	\$736.994
5	15/01/2024	2.047.2400	\$736.468
TOTAL		10.251,1100	\$3.676.913

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No **50N-20888504**. Oficiese a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que *“se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real”* (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso. Lo anterior, en 30 días so pena de terminar el juicio por desistimiento en la forma prevista por el artículo 317 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Leidy Johanna Cubillos Ariza** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 DE HOY: 26 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436ea8d95eabc0b51fb47b783064b3d2af3eda0e3e28c442b434c6539ebfe4cf**

Documento generado en 25/04/2024 01:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00151 00

Subsanada la demanda y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **DIOVIS LEANDRO CABALLERO MARTÍNEZ** en contra de **EDGAR FORERO ABELLA, STELLA MONTOYA GUERRERO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del inmueble ubicado en la calle 152 A No 136A- 39, AP 301, de esta ciudad (dirección catastral), o en la calle 152 A 120-39, apartamento 301 manzana 21 Edificio Compartir Suba N. 2 Propiedad Horizontal, de esta ciudad (dirección nueva), identificado con folio de matrícula No. 50N-20084289, conforme los linderos descritos en el hecho primero de la demanda.

2.- Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (art. 368 y s.s. C.G.P.), teniendo en cuenta las particularidades del artículo 375 *ibídem*.

3.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días (art.369, *ib.*)

4.- Teniendo en cuenta lo manifestado en la demanda, respecto al desconocimiento de lugar de notificación de los demandados Edgar Forero Abella y Stella Montoya Guerrero, entonces, se **ORDENA SU EMPLAZAMIENTO**. Por secretaría procédase conforme a lo indicado por el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el canon 10 de la Ley 2213 de 2022.

5.- Igualmente, **EMPLÁCESE** a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien cuya usucapión se exora, respecto de éstos últimos, en la forma previas en el artículo 375-7 del estatuto procesal civil, en concordancia con los artículos 108 y 293 de la misma obra legislativa. Por secretaría procédase conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

6.- DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20084289, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. y del 592 del C.G.P., oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

7.- La parte demandante deberá instalar la valla que regula el numeral 7° del artículo 375 de la codificación antes mencionada, en los

términos establecidos en la citada norma y aportar las fotografías que acrediten el cumplimiento de dicha carga, ésta debe permanecer instalada hasta la fecha en la que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este litigio.

8.- Oficiese a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Agencia Nacional De Tierras, a fin de informarles sobre la existencia del presente proceso para lo que consideren pertinente y hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

8.1.- A la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la Secretaría Distrital de Planeación, el Departamento Administrativo Distrital para la defensa del espacio público, el IDU, al Instituto Distrital de Recreación y Deportes, la Caja de Vivienda Popular, el Instituto para la Economía Social IPES, el Fondo de Desarrollo de la Localidad respectiva y al Instituto Distrital de Gestión del Riesgo, manifiesten si el inmueble objeto de este proceso se encuentra en una zona de uso público, reserva vial, zona de riesgo, o cualquiera otra similar.

8.2.- A la Secretaría Distrital de Ambiente para que informe si el predio se encuentra en zona de protección o reserva ambiental. A la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que indique si el bien se encuentra en zona de ronda hídrica o zonas de manejo y preservación ambiental del sistema hídrico de la ciudad.

9.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARLEN CALDERÓN AMAYA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

10. Se requiere a la parte actora para que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **sexto** de esta providencia acredite lo propio, en el término de 30 días, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317 C. G. del P.). Secretaría contabilice los términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 DE HOY: 26 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b73c7f72da0f2f632a6b9cbca3e1d1e2e7343172e90b82d7003ef02f8285495**

Documento generado en 25/04/2024 01:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00201 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los ejecutados, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$238'000.000.

Líbrense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

2.- Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 DE HOY : 26 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf33974a74ea89aa9a986d0f62d5ed6344f1b6a87a31366338d3854e73f8305**

Documento generado en 25/04/2024 01:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00201 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **GALMONT FOOD S.A.S., SEBASTIÁN DAVID GÁLVEZ BOTERO, SEBASTIÁN MONTOYA VERGEL y SANTIAGO QUINCHE CHAMORRO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$129'344.281,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré allegado para el cobro¹.

1.1.- Por la suma de **\$12'035.840,70 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 29 de enero de 2024 al vencimiento de la obligación, incorporado en el pagaré en mención.

1.2.- Por la suma de **\$9'923.037,73 M/Cte.**, por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 14 de febrero de 2024 a la fecha de presentación de la demanda, incorporado en el pagaré en mención.

1.3.- Por la suma de **\$6'901.338,85 M/Cte.**, por concepto de comisión del Fondo Nacional de Garantías, incorporado en el pagaré en mención.

1.4.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total, - en el entendido que en el numeral 1.2. se incluyeron los causados entre en 14 de febrero de 2024 a la época en que se incoó la demanda -

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y el título base de la acción se encuentra en poder de la parte actora, de tal manera, deberá allegarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 DE HOY 26 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46e6914283c5cdf2a270da0a2dd39c921e62982c5782fa819796688a8c190bc**

Documento generado en 25/04/2024 01:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00225 00

Subsanada la demanda y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 370 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO** incoada por **HENRY RODRÍGUEZ CIA. LTDA.** contra **DIANA KATERINE LADINO ROBLES.**

2.- Imprimase el trámite de un proceso verbal de menor cuantía.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con veinte (20) días para excepcionar. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones. Gestión que deberá realizar en el término de 30 días, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde con lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

4.- Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **JUAN EMIRO AMADO BARRERA**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 058 DE HOY :26 DE ABRIL DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c191cb359bba411b16c244b24e5878a7aa06820fc4be473aa227cdd36ffc113**

Documento generado en 25/04/2024 01:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00304 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN sobre el vehículo de placas **FNS-708** de propiedad de **FERNELLY FERNANDEZ VALDERRAMA**

SEGUNDO.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido a los **parqueaderos y lugares indicados por el acreedor garantizado en el escrito de solicitud de aprehensión.**

TERCERO.- ADVERTIR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, que **NO SE AUTORIZA** en ninguno de los casos el traslado de los vehículos a los parqueaderos que no sean de los expresamente designados por el acreedor.

CUARTO.- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de este al acreedor **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **FERNELLY FERNANDEZ VALDERRAMA**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

QUINTO.- Reconocer personería a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase,

MAECELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

Mft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 DE HOY 26 DE ABRIL DE 2024

EL SECRETARIO,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73fcb54baba17c847b4cd92956523ed9fe5c8e77f90e855d0d52411ae33380f**

Documento generado en 25/04/2024 01:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 59-2024 00338 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Avocar y librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIOANL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.** y en contra de **ALVARO OLIVARES VILLAMIZAR,** por los siguientes conceptos:

1.- Por el monto de **237,834.9439 UVR** que, a la fecha de presentación de la demanda, equivale a la suma de **\$ 85.520.950.74,** por concepto de capital acelerado, respecto del Pagaré No. 13861927, como garantía de la hipoteca contenida en escritura pública N°2217 de 7 de noviembre de 2017 de la Notaria Única de Piedecuesta, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 10,50% efectiva anual, siempre y cuando ésta no supere la máxima legal permitida para el tipo de crédito que se ejecuta, certificada por el Banco de la República, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por el monto de **2,420.6075 UVR** según su equivalencia en pesos al momento del pago, el cual, a la presentación de la demanda, equivalen a la suma **\$870.404,70 M/Cte,** correspondiente a siete cuotas vencidas y no pagadas, por concepto a los intereses capital vencido.

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA VENCIDA PESOS	VALOR CUOTA VENCIDA UVR
1	5/07/2023	\$83.371,57	23.8575
2	5/08/2023	\$130.086,48	361.7723
3	5/09/2023	\$129.297,67	359.5786
4	5/10/2023	\$128.508,14	357.3829
5	5/11/2023	\$127.717,88	355.1852
6	5/12/2023	\$126.926,88	352.9454

7	5/01/2024	\$144.496,08	401.8456
---	-----------	--------------	----------

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y en mora, liquidados a la tasa del 10.50 % efectiva anual, siempre y cuando ésta no supere la máxima legal permitida para el tipo de crédito que se ejecuta, certificada por el Banco de la República, desde el día de su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por el monto de **8.112.3386 UUVR**, según su equivalencia en pesos al momento del pago, el cual, a la presentación de la demanda, equivalen a la suma **\$2.917.043,63 M/Cte**, correspondiente a los intereses de plazo vencidos, calculados a la tasa del 7.00% E.A., los cuales se discriminan así:

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR INTERES PLAZO PESOS	VALOR INTERES PLAZO UVR
1	6/07/2023	\$487.997,96	1.357.1289
2	6/08/2023	\$487.262,34	1.355.0833
3	6/09/2023	\$486.531,28	1.353.0502
4	6/10/2023	\$485.804,67	1.351.0295
5	6/11/2023	\$485.082,56	1.349.0213
6	6/12/2023	\$484.364,88	1.347.054

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No **314-67203** Oficiese a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que *“se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real”* (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso. Lo anterior, en 30 días so pena de terminar el juicio por desistimiento en la forma prevista por el artículo 317 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Pdf.001 Fl. 007)

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 058 DE HOY: 26 DE ABRIL DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50349a8c651758283a1e410396e16bff5b10a69c0bde69c6b5a6ca3057cce823

Documento generado en 25/04/2024 01:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Garantía Mobiliaria No. 11001 40 03 059 2024 00355 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Prema Sarovar Mosquera Quintero

Como quiera que la solicitud formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

INADMITIR la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.- Hágase alusión al domicilio del garante, conforme lo dispuesto en el numeral 2°, art. 82 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 DE HOY : 26 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952d71adf1b8bf42a3ef37088f90fa7534c22bae478a9fef39e06365a9cbd41e**

Documento generado en 25/04/2024 01:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00404 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20791162**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, y a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro. Oficiese por Secretaría, y tramítense por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dichas medidas (excluyendo los que sean objeto de registro tales como vehículos y establecimientos de comercio), denunciados como de propiedad de la parte demandada que se encuentran ubicados en la dirección señalada en el escrito de medidas cautelares (pdf.001), límitese la medida a la suma de \$258.000.000,00 m/cte.

Para el efecto, **COMISIONÉSE** al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHIA Y/O A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE DICHO MUNICIPIO, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios con el fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P.. Librese despacho comisorio con los insertos de Ley.

3.- Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (ar.125-2 del C.G.P), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 *ib*.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda,

conforme a La norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

MF

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 DE HOY 26 DE ABRIL DE 2024

EL SECRETARIO,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db363fe286d2f3a9c50958a7fd18e29d5d566c9a3c1ff59a965319ec78f5435**

Documento generado en 25/04/2024 01:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00404 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **NUBIA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ** contra **LUIS FELIPE VARELA MUÑOZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$117'000.000,00 m/cte.**, correspondiente al capital incorporado en la letra de cambio de 20 de enero de 2020¹, allegado como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1° de enero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibidem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconocer personería al abogado **LUIS HENRY GARZON BARRERO**, como apoderado de la demandante, en los términos y para las facultades concedidas en el poder allegado junto con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ
(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 HOY 26 DE ABRIL DE 2024
El secretario,
CÉSAR AUGUSTO PELÉEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4742b39f0603931b051fec59f81d4a7d8f74b1434955254defe792cd6331517**

Documento generado en 25/04/2024 01:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00406 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN sobre el vehículo de placas **MKS-199** de propiedad de **JENNY JOHANNA CAMARGO PEREZ**

SEGUNDO.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido a los **parqueaderos y lugares indicados por el acreedor garantizado en el escrito de solicitud de aprehensión.**

TERCERO.- ADVERTIR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, que **NO SE AUTORIZA** en ninguno de los casos el traslado de los vehículos a los parqueaderos que no sean de los expresamente designados por el acreedor.

CUARTO.- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de este al acreedor **BANCO FINANADINA S.A. BIC** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **JENNY JOHANNA CAMARGO PEREZ**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

QUINTO.- Reconocer personería al abogado **SERGIO DAVID RIOS TORRES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase,

MAECELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 DE HOY 26 DE ABRIL DE 2024

EL SECRETARIO,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bbc0d09b89f72d4c3366e0f9942ea9ac0f6edcb733f434bf86145d5a190f0b**

Documento generado en 25/04/2024 01:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00410 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN sobre el vehículo de placas **UCO-603** de propiedad de **NAFFI SORAYA RADA LEA**.

SEGUNDO.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido a los **parqueaderos y lugares indicados por el acreedor garantizado en el escrito de solicitud de aprehensión.**

TERCERO.- ADVERTIR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, que **NO SE AUTORIZA** en ninguno de los casos el traslado de los vehículos a los parqueaderos que no sean de los expresamente designados por el acreedor.

CUARTO.- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de este al acreedor **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **NAFFI SORAYA RADA LEA**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

QUINTO.- Téngase en cuenta al abogado **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE**, como apoderado de la sociedad FH ABOGADOS S.A.S., quien a su vez actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MAECELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

Mft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 DE HOY 26 DE ABRIL DE 2024

EL SECRETARIO,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d648a052ae944cc95622f83118ae154f95f506cd2b64cdc913b39eaa687a63b**

Documento generado en 25/04/2024 01:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2024-00414 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

Aclare la pretensión tercera, como quiera que no resulta claro, si lo que se pretende el reconocimiento de una cuota parte del capital que aquí se persigue o de los intereses remuneratorios incluidos en el numeral 2° de las peticiones.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mff

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 DEL 26 DE ABRIL DE 2024.

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33d93feb34a2d735d0a61c60fa5cc10f9ea56ab7b7b8e75531a6024b13cd2b7**

Documento generado en 25/04/2024 01:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO

Bogotá D.C. ,veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-0041800

Estando el presente asunto para su correspondiente calificación, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, determina la competencia territorial en los diferentes procesos contenciosos que se adelantan judicialmente y para casos como el presente, el numeral 7° del mencionado canon enseña, que esta se determinará de manera privativa por el lugar donde estén ubicados los bienes en que se ejerciten derechos reales.

Así lo ha concluido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al precisar que cuando *se solicita la aprehensión y entrega de un vehículo sobre el que pesa una garantía prendaria, en realidad el acreedor está ejercitando un derecho real y no uno meramente personal; por lo tanto, la norma aplicable al caso es la consagrada en el referido numeral 7° (AC-1169-2023).*

Ahora, si bien el asunto puede analizarse igualmente bajo los lineamientos del numeral 14 del artículo 28 ibídem, a propósito del vacío normativo respecto de cuál de los dos fueros prevalece, concluyó dicho cuerpo colegiado *“en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales» ibídem.*

Siendo ello así, al examinar el “CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA”, obsérvese que allí únicamente se estipuló que el vehículo debía mantenerse dentro de la República de Colombia.

Por otra parte, destáquese que en la demanda se precisó que el domicilio del demandado se encuentra en Barranquilla (Atlántico), situación que se corrobora con el contrato antes mencionado, así como con los formularios de garantía mobiliaria de inscripción inicial y de ejecución.

Por lo tanto, y como quiera que la jurisprudencia ha concluido, que lo más probable es que tal lugar coincida con el lugar donde se ubique el bien y se practique la diligencia, se considera la competencia del presente asunto, radica en los Juzgados Civiles Municipales de dicha Metrópoli.

Al respecto es de destacar que la H. Corte Suprema de Justicia, señaló que:

“(…)si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”¹

A su vez, esa misma Corporación, en auto AC747-2018, destacó que:

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto, allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(…)”

Seguidamente expuso que:

“(…) siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante. (...)”

Y recientemente al zanjar una problemática de similares contornos sostuvo:

4. Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá (Distrito Judicial de Manizales), por aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub iudice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual fue referido en repetidas ocasiones es en Puerto Boyacá.

Habrà de emplearse el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quien debe

¹ AC271-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00278-00

cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor, en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien.

En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde Medellín-Antioquia, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa.²

Ahora bien, como ya se dijo, de la lectura de la solicitud de aprehensión se advierte que la garante se encuentra domiciliada en Barranquilla (Atlántico), lo que permite deducir, según la jurisprudencia citada, que el vehículo objeto de aprehensión y materia de garantía real, también se encuentra en esa municipalidad, situación que incluso aparece expresa tanto en el contrato de prenda, entonces, será el Juez Civil Municipal de esa jurisdicción el competente de modo privativo, por ende, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR, por competencia, la solicitud orden de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria instaurada por BANCOLOMBIA.S.A., contra SORAYA ALEXANDRA PEREZ DIART

2.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al reparto de Juez Civil Municipal de departamento de Atlántico, Barranquilla., para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 058 DE HOY 26 DE ABRIL DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez

² AC664-2023 Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-00983-00

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253fc112036e401bd16c0420b4ec26766f1f684163aac33d945296b6dbc59904**

Documento generado en 25/04/2024 01:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>